



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020014045 DEL 13-03-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 2016100000036 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 2016100000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad de Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.448, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>2</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220076595 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 254, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100000036 del 11 de Abril de 2016, así:

<sup>1</sup> Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52705989	YILI MARIA RODRIGUEZ CORREA	69,84
2	CC	52312220	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN VIVAS	65,82
3	CC	79714448	JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO	65,39
4	CC	52957255	JOHANNA ANDREA GUTIÉRREZ MONTAÑA	63,46
5	CC	53002210	ANA VIVIANA FRANCO CASTRO	62,87
6	CC	79576648	ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE	60,94
7	CC	52969287	CAROLINA SANCHEZ PARADA	57,11
8	CC	53152798	JENNY ANGELICA ROMERO ARANGO	56,40
9	CC	1032438775	IRMA CONSTANZA MONTENEGRO MENDEZ	54,69
10	CC	20423301	MARÍA DEL SOL EFFIO JAIMES	52,23

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista al aspirante JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El señor JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, identificado con C.C 79.714.448, no cuenta con la Experiencia necesaria para el ejercicio de las funciones del cargo ofertado, de acuerdo con lo siguiente:

- De la experiencia adquirida por el aspirante en el INPEC, solo es posible validar el periodo que corre desde el 06 de marzo del 2015 hasta el 15 de septiembre de 2015 único del cual se tiene (Sic) certeza de que las funciones desempeñadas con de NIVEL PROFESIONAL y RELACIONADAS con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, pues si bien es cierto ingresó a la entidad desde el 29 de enero de 2010 no es posible contabilizar la experiencia sino hasta la fecha de obtención del título profesional, esto es 21 de Junio de 2013, de conformidad con lo señalado por el artículo 17 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2016.
- Así mismo, al revisar el contenido de la certificación expedida por el INPEC, se observa que no fueron certificadas las funciones desarrolladas para cada uno de los periodos referenciados en el documento, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas con posterioridad a la obtención del título profesional en Psicología se encuentran relacionadas con aquellas descritas en la OPEC, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic), situación similar impediría también la validación de la experiencia en la empresa CYE CONSULT.

Con base en las anteriores consideraciones, se advierte que el aspirante no acreditó la experiencia solicitada con el lleno de las exigencias establecidas en el acuerdo de Convocatoria, por lo tanto, no cumple con los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220012814 del 21 de septiembre de 2018, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR".

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 28 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles que trascurrieron entre el 14 y el 27 de septiembre del mismo año, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

El aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC dentro del término establecido para ello.

#### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>4</sup>. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define la experiencia profesional relacionada así:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

<sup>4</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 254 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Antropología y artes liberales, Sociología, Trabajo Social y afines, Psicología, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Administración, Economía o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

### Alternativa 1.

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Antropología y artes liberales, Sociología, Trabajo Social y afines, Psicología, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Administración, Economía o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

### Alternativa 2.

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Antropología y artes liberales, Sociología, Trabajo Social y afines, Psicología, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Administración, Economía o Derecho y afines. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

El propósito y las funciones definidas en la OPEC No. 254 son los siguientes:

#### Propósito:

Participar y proponer el desarrollo de las diferentes acciones relacionadas del diseño de los componentes del proceso de reintegración de acuerdo a la política nacional de reintegración y en concordancia con los mandatos legales y lineamientos establecidos por la Entidad.

#### Funciones:

Proponer los instrumentos y la metodología mediante la cual se pueda realizar análisis teórico y conceptual, nacional e internacional, para el diseño o mejora de los componentes del proceso de reintegración, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin.

Participar en la formulación del diseño, desarrollo, ajuste y actualización de los diferentes modelos, estrategias metodológicas y didácticas que fortalezcan el proceso de reintegración, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

Diseñar y proporcionar los insumos para el Grupo de Articulación Territorial en la elaboración de los manuales, procesos, procedimientos y formatos que se requieran para la correcta implementación de los modelos y metodologías diseñadas que fortalezcan el proceso de reintegración, de conformidad con la reglamentación vigente en la materia.

Participar en la construcción de modelos de evaluación de los componentes del proceso de reintegración, en coordinación con las demás dependencias de la Entidad observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.

Contribuir en la realización del trabajo en campo en los diferentes Grupos Territoriales y/o Puntos de Atención con el fin de tener insumos para crear, construir, mejorar, ajustar y/o complementar los modelos, metodologías, contenidos temáticos, manuales, procedimientos y formatos de los diferentes componentes del proceso de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Realizar los esquemas metodológicos y didácticos que permitan la socialización de los nuevos diseños y componentes del proceso de reintegración para su correcta implementación, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.

Participar en los estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.

Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.

Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad

El aspirante allegó Título de Psicólogo otorgado el 21 de junio de 2013 y una Especialización en Psicología Clínica del 10 de abril de 2015. El Título de Psicólogo cumple con el requisito de estudio por cuanto esta disciplina académica pertenece a uno de los Núcleos Básicos de Conocimiento exigidos en el empleo. En cuanto a la Especialización, se procederá a verificar su existe relación entre ésta y las funciones del empleo a proveer. Para ello es menester analizar el perfil y el pênsum de dicha Especialización<sup>6</sup>, así:

#### **Nombre de la Asignatura**

- Evaluación y Formulación en Psicología Clínica
- Intervención Cognoscitiva Conductual en Niños y Adolescentes
- Práctica Clínica Supervisada y Seminario Interdisciplinario de Casos con Niños y Adolescentes
- Trabajo de grado I
- Intervención Clínica Cognitivo Conductual en Problemas Psicosociales
- Intervención Cognoscitiva Conductual en Adultos
- Práctica Clínica Supervisada y Seminario Interdisciplinario de Casos con Adultos
- Trabajo de Grado II

#### **Perfil Del Especialista**

El especialista en Psicología Clínica de la Universidad Católica de Colombia está en capacidad de:

- Evaluar e intervenir problemas conductuales, cognitivos, afectivos y emocionales.
- Diseñar, desarrollar, aplicar programas grupales tanto de tratamiento, como preventivos en ámbitos clínicos.
- Participar en grupos interdisciplinarios que desarrollen procesos de intervención clínica con diferentes tipos de población.
- Aplicar las bases de la disciplina en el campo de la psicología clínica para la resolución de problemas.

#### **Perfil Ocupacional**

El especialista en Psicología Clínica de la Universidad Católica de Colombia se desempeña como:

- Psicólogo clínico en el manejo de problemáticas emocionales, afectivas y comportamentales en niños y adolescentes y, en el manejo de desórdenes de ansiedad, depresión y problemas de pareja en adultos.
- Asesor de programas de prevención, promoción e intervención en ámbitos clínicos, sociales y familiares basado en la evidencia.

Analizadas las funciones del empleo anteriormente transcritas, este Despacho no encuentra relación entre éstas con la Especialización en Psicología Clínica toda vez que ésta se enfoca en abordar problemáticas referentes a la salud mental y la conducta humana, para tratarlos y prevenirlos, temas

<sup>6</sup> El perfil y el pênsum de la Especialización en Psicología Clínica que aquí se analizan fueron tomados de la siguiente página web: <http://portalweb.ucatolica.edu.co/digital/landsites/crm-programas/especializacion-en-psicologia-clinica.html>. Consultado el Código SNIES: 11858 de la Especialización en Psicología Clínica, su Registro calificado 8539 del 8 de julio de 2013, tiene vigencia de 7 años, por lo que este pênsum y perfil es el que estaba en vigencia en la época de estudios del aspirante. Tomado de: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=11858>

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

que no están relacionados con la participación, proposición y realización de acciones tendientes a diseñar modelos, estrategias, insumos entre otros productos de los componentes de un proceso, asuntos de los que, de manera general tratan las funciones del empleo a proveer. En ese sentido, al no acreditar que la referida especialización tiene relación con las funciones del empleo a proveer, el aspirante debe acreditar cuarenta (46) meses de experiencia profesional relacionada de acuerdo a la segunda alternativa definida en la OPEC 254.

Se procede, entonces, a verificar los documentos aportados por el aspirante en SIMO para acreditar este requisito de experiencia, para lo cual se analizará, en primer lugar, la certificación validada por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

Certificación expedida por la Responsable del Área de Talento Humano del Establecimiento Carcelario de Bogotá del INPEC, de fecha 15 de septiembre de 2015, en la que consta que el aspirante labora desde el día 10 de febrero de 2006 al 28 de enero de 2010, mediante Contratos de Prestación de Servicios para el diseño e implementación de programas relacionados con la prevención de sustancias psicoactivas, de acuerdo al diagnóstico y necesidades del Establecimiento. Con esta certificación acredita cuarenta y siete (47) meses y dieciocho (18) días de experiencia laboral más no profesional, pues, solo hasta el 21 de junio de 2013, años después de terminar con la labor contratada, adquirió su Título de Psicólogo, incumpliendo con el primer requisito de la experiencia, esto es, que debe ser profesional.

Continúa la Certificación anterior haciendo constar que:

Mediante Resoluciones No. 2632 del 22 de octubre de 2010 y 2633 del 22 de octubre de 2010, emanadas de la Dirección del Establecimiento Carcelario de Bogotá, le fueron asignadas al aspirante funciones como Responsable de la Sección Educativa del Área de Reinserción Social hasta el 25 de abril de 2012 y, como Educador del Consejo de Evaluación y Tratamiento hasta el 26 de abril de 2013, ambos del Establecimiento Carcelario de Bogotá. Esta experiencia corre la misma suerte de la anterior por cuanto, durante el desempeño de las funciones asignadas el aspirante aun no tenía el Título de Psicólogo.

Mediante Resolución No. 1834 del 29 de mayo de 2013, el concursante fue encargado como Responsable de los Programas Educativos de Confraternidad y Comité de Deportes de la Sección de Educación, del Área de Atención y Tratamiento del Establecimiento Carcelario, en el período comprendido entre el 7 y el 28 de junio de 2013. En esta oportunidad el aspirante acredita siete (7) días de experiencia, sin embargo para este encargo la certificación no establece las funciones desempeñadas, incumpliendo con ello con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, toda vez que de la denominación del encargo no se pueden inferir con certeza, ni una sola de las actividades que realizó el aspirante en el desempeño del mismo. Por lo tanto no se tiene en cuenta para validar experiencia.

Mediante Resolución No. 4338 del 13 de diciembre de 2013, el aspirante fue encargado como Responsable de la Capacitación del personal de internos asignados al programa de agricultura urbana, en la Sección de Formación para el trabajo, desarrollo humano y desarrollo de actividades productivas del Área de Atención y Tratamiento del Establecimiento Carcelario, en el período comprendido entre el 2 y el 23 de enero de 2014. Se acredita veintiún (21) días de experiencia, sin embargo para este encargo la certificación no establece las funciones desempeñadas, incumpliendo con ello con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, toda vez que de la denominación del encargo no se pueden inferir con certeza, ni una sola de las actividades que realizó el aspirante en el desempeño del mismo. Por lo tanto no se tiene en cuenta para validar experiencia.

Mediante Resolución No. 1818 del 28 de mayo de 2014, el aspirante fue encargado como Responsable de los programas Educativos de la tercera edad, Piloto 2000 y Patio 6 de la Sección de Educación del Área de Atención y Tratamiento del Establecimiento Carcelario, en el período comprendido entre el 3 y el 24 de junio de 2014. Se acredita veintiún (21) días de experiencia, sin embargo para este encargo la certificación no establece las funciones desempeñadas, incumpliendo con ello con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, toda vez que de la denominación del encargo no se pueden inferir con certeza, ni una sola de las actividades que realizó el aspirante en el desempeño del mismo. Por lo tanto no se tiene en cuenta para validar experiencia.

Finalmente, mediante Resolución No. 0684 del 6 de marzo de 2015, al aspirante le fueron asignadas funciones en la Sección de Educación del Área de Atención y Tratamiento del Establecimiento Carcelario como Responsable de los Programas Educativos de la Tercera Edad, Piloto 2000 y Patio 6 de la Sección de Educación del Área de Atención y Tratamiento del Establecimiento Carcelario, en el período comprendido entre el 6 de marzo y el 15 de septiembre de 2015 (esta última fecha corresponde a la de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

expedición de la certificación, con la cual se prueba con certeza la última vinculación del aspirante). Se acredita seis (6) meses y nueve (9) días de experiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho entrará a analizar las demás certificaciones de experiencia aportadas por el aspirante dentro del término establecido en la Convocatoria dado que, con la anterior certificación, sin entrar a realizar el análisis de la relación con las funciones del empleo, sólo se alcanzan a contabilizar seis (6) meses y nueve (9) días de experiencia. Las certificaciones aportadas son las siguientes:

- Certificación suscrita por la Subdirectora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín "Bellavista" del INPEC, en la que consta que el aspirante presta sus servicios mediante Contrato de Prestación de Servicios, en el cargo de Operador Terapéutico desde el 1 de diciembre de 2003 hasta el 25 de julio de 2006 (esta última fecha corresponde a la de expedición de la certificación, con la cual se prueba con certeza la última vinculación del aspirante). En esta certificación no se relacionaron las funciones o actividades ejecutadas por el aspirante, incumpliendo con ello con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, toda vez que de la denominación del cargo no se pueden inferir con certeza, ni una sola de las actividades que realizó el aspirante en el desempeño del mismo. Por lo tanto no se tiene en cuenta para validar experiencia.
- Certificación suscrita por el Director de la Corporación Educativa de Profesionales para la Prevención y Promoción Integral del Desarrollo Humano, empresa con NIT 830040050-0, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios en el cargo de Coordinador de Etapa en las fases (etapas) I, II, III, IV, (motivación, sensibilización, interiorización, estructuración, respectivamente), del Programa para adultos hombres habitantes de calle de la "Comunidad Terapéutica Evolucionar"; este mismo cargo lo desempeñó en el Programa para mujeres adultos habitantes de calle "Talita Cummi", durante el período de tiempo comprendido entre el 28 de diciembre de 1998 y el mes de agosto de 2000. Así mismo, a partir del mes de septiembre de 2000 y hasta el mes de agosto de 2001, prestó sus servicios como Coordinador en la Línea Terapéutica de los Programas de Rehabilitación para adultos habitantes de calle "Fortaleza" (adultos mayores usuarios de drogas), "Comunidad Terapéutica Evolucionar" (adultos hombres usuarios de drogas) y "Talita Cummi" (mujeres usuarias de drogas). Esta experiencia no es profesional por cuanto, durante el desempeño de las funciones asignadas aún no tenía el Título de Psicólogo, por tanto no puede ser tenida en cuenta.
- Certificación suscrita por la *Managing Director* de la empresa CYE Consult, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios de Psicólogo como Consultor Independiente en el Proyecto denominado "Elaboración y socialización de estudios (FORSISPEN)", durante el período comprendido entre diciembre de 2014 y marzo de 2015. En esta certificación no se relacionaron las funciones o actividades ejecutadas por el aspirante, incumpliendo con ello con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, toda vez que de la denominación del cargo no se pueden inferir con certeza, ni una sola de las actividades que realizó el aspirante en el desempeño del mismo. Por lo tanto no se tiene en cuenta para validar experiencia.
- Contratos de prestación de servicios suscritos entre el aspirante y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. Estos documentos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, toda vez que con ellos solo se prueba la celebración de los negocios jurídicos referidos, más no su debida ejecución, por lo tanto se tienen en cuenta para validar la experiencia requerida.

De acuerdo al anterior análisis, ninguna de las certificaciones y documentos aportados cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y atendiendo a que sólo acreditó seis (6) meses y nueve (9) días de experiencia en el desempeño de las funciones como Responsable de los Programas Educativos de la Tercera Edad, Piloto 2000 y Patio 6 de la Sección de Educación del Área de Atención y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Bogotá, este Despacho prescinde del análisis comparativo entre la experiencia adquirida y las funciones del empleo a proveer, teniendo en cuenta que el aspirante no alcanza a acreditar el tiempo mínimo de cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada que exige la segunda alternativa de la OPEC 254.

En conclusión, el señor JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.448, NO ACREDITÓ los cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada exigida en la segunda Alternativa del empleo identificado con el Código OPEC No. 254, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, asistiéndole razón a la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, y en atendiendo a las funciones encargadas al Asesor, Código 1020, Grado 17, establecidas en el numeral 7 del artículo primero de la Resolución No. 20196000012765 del 5 de marzo de 2019 de la CNSC, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Excluir a JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.448, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076595 del 27 de julio de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 254, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en los términos del CPACA al señor JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Av Calle 80, No. 73 a 21, en la ciudad de Bogotá D. C y el correo electrónico: [jorgeleonardobermudez@gmail.com](mailto:jorgeleonardobermudez@gmail.com). En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá, D.C,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA P. BENÍTEZ PAEZ**

Asesora con encargo de algunas funciones

*Proyectó: Diana C. Figueroa Meriño – Contratista del Despacho del Comisionado*